

VISTO:

El expediente N° MPD00020250033753, la solicitud de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y el Informe N° 000123-2025-INABIF/SUARH, aprobado por la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 04 de junio del 2025, la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, solicita reevaluación de su continuidad de prestación de servicios, por cumplir 70 años, el 09 de junio del año en curso; al amparo de la parte final del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y la Cláusula Décima del Convenio Colectivo de Trabajo a nivel descentralizado 2024 – 2025 entre el SINTRAINABIF Y el INABIF;

Que, con Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000148-2025-INABIF/URH, de fecha 02 de junio del 2025, se resolvió:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la extinción definitiva del contrato de trabajo por la causal objetiva de cese por jubilación obligatoria y automática de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por cumplir setenta (70) años de edad, que detallamos a continuación; dándosele las gracias por los valiosos servicios prestados a la Institución:

SERVIDORA	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	PLAZA CAP/CARGO/ NIVEL	DEPENDENCIA	FECHA DE INGRESO	REGIMEN LABORAL	ULTIA DIA DE LABORES POR CESE
ARTEAGA SILVIA TORRES	06253386	09.06.1955	PLAZA N° /Directora I/ Directora	CAR ESPECIALIZADO ALDEA SAN RICARDO - UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	26/04/2010	D. L. N° 728	09/06/2025

Artículo 3°.- DECLARAR vacante la plaza CAP Provisional correspondiente a la servidora citada en el artículo 2 de la presente Resolución, a partir del día siguiente del último día de labores.

Que, con Memorando N° 000836-2025-INABIF/URH, de fecha 04 de junio del 2025, la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la directora II (e), responsable de dicha unidad, sobre el caso de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado de la Aldea San Ricardo, que emita pronunciamiento sobre su solicitud de celebrar un acuerdo de continuidad de prestación de servicios;

Que, con Memorando N° 003199-2025-INABIF/USPNN, de fecha 05 de junio del 2025, la Directora II (e), responsable de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sobre el caso de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, manifiesta lo siguiente:



Al respecto, mediante documento de la referencia **b)** la Unidad de Recursos Humanos hace suya la Nota N° 0000430-2025-INABIF/SUARH, a través del cual se solicita el pronunciamiento adicional de esta Unidad, respecto a la continuidad de servicios de la servidora en mención.

En ese sentido, conforme al marco normativo de los trabajadores del Régimen laboral del Dec. Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que en su artículo 21° establece que; “(...) La jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, **salvo pacto en contrario**”; marco legal en el cual mi despacho emite opinión sobre la indicada solicitud de la servidora CAP.

De lo antes expuesto, tenga por atendido el pedido formulado por su despacho, debiendo continuar con el trámite del expediente.

Que, es importante señalar la definición del contrato de trabajo como: “acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra parte trabajador/a, por el cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”. (Jorge Toyama. *Guía Laboral 2023. Sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica*);

Que, dentro de las causales de extinción del contrato de trabajo contempladas en el artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se encuentra la jubilación;

Que, es de señalar que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su parte pertinente que; “(...) La jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las servidores/as Civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, y su modificatoria, señala como causal de extinción del contrato de trabajo, la jubilación;

Que, es de indicar que, la jubilación obligatoria es la aplicación del mandato legal que determina directamente la terminación de la relación laboral, produciéndose así una “relación causal” entre el cumplimiento de la edad y el término de la relación laboral. Este tipo de jubilación se produce de manera obligatoria y automática, sin importar el estado en el que se encuentre el trámite para la obtención de la pensión, aun cuando el trabajador no haya iniciado el trámite conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en el régimen laboral de la actividad privada, se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo mediante un acuerdo, que puede darse de manera expresa o tácita. Sin embargo, el pacto tácito podría extinguirse por cualquiera de las partes, mediante previo aviso;

Que, no obstante, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional. (Informe Técnico N° 000438-2025-SERVIR-GPGSC);



Que, las manifestaciones del poder de dirección se encuentran recogidas en el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, que glosamos a continuación:

Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Que, en tal sentido, el ejercicio del poder de dirección que ostenta el empleador le permite organizar la entidad de la manera que se cuente con lo que resulte necesario de acuerdo a los requerimientos institucionales y el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- en diferentes informes técnicos, sobre el pacto en contrario, sobre la extinción del contrato de trabajo por jubilación en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, concluye en lo siguiente:

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen laboral de la actividad privada, la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo.
- 3.2 La jubilación es obligatoria y automática en caso el trabajador cumpla setenta (70) años de edad; no obstante, el artículo 21 del TUO de la LPCL, prevé la posibilidad de mantener el vínculo laboral con posterioridad a ello mediante un acuerdo que puede materializarse de forma expresa o tácita.
- 3.3 En caso de acuerdo tácito de mantener la relación laboral, el vínculo podrá extinguirse en cualquier momento, previa comunicación formal por parte de la entidad de aplicar la causal de jubilación regulada en el literal f) del artículo 16 del TUO de la LPCL.

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, bajo este principio de legalidad, la entidad tiene la facultad de determinar lo que requiere contar o adquirir, para el desarrollo de las funciones de esta, en concordancia con el marco normativo vigente;

Que, en tal sentido, a efectos de determinar la necesidad de la prestación de servicios, la entidad debe evaluar, estando a los objetivos institucionales, dos aspectos, que señalamos a continuación: a) Si necesita contar con dicha prestación de servicios; y, b) Si debe continuar o no con la prestación de servicios realizada por determinado servidor/a o proveedor/a;

Que, en consecuencia, corresponde analizar y evaluar, si es procedente o no la continuidad de servicios de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, al cumplir de 70 años;



- (I) Que, la Directora II (e), responsable de la USPNNNA, mediante Memorando N° 003199-2025-INABIF/USPNNNA, de fecha 05 de junio del 2025, sobre el caso de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, emite pronunciamiento, otorgando su aprobación con lo solicitado por la indicada servidora CAP, al amparo de la parte final del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (pacto en contrario).
- (II) Que la plaza CAP Provisional de la indicada servidora CAP su plaza CAP cuenta con presupuesto para el ejercicio presupuestal 2025.
- (III) Que, por las disposiciones normativas señaladas, se deduce que el servidor, bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, puede prestar servicios en la Administración Pública hasta cumplir setenta (70) años; es decir, con el cumplimiento de dicha edad, su situación jurídica laboral deviene en la conclusión automática del vínculo laboral.
- (IV) No obstante, es de precisar que, en aplicación de la parte final del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 se otorga expresamente al empleador la posibilidad de celebrar un acuerdo para la continuidad de trabajo al cumplir 70 años (pacto en contrario), que puede darse de manera expresa o tácita; en el presente caso, advertimos que la Directora II (e), responsable de la USPNNNA, otorga su aprobación con lo solicitado por la indicada servidora CAP.

Que, estando a lo expuesto, a las normas citadas, al pronunciamiento de la Directora II (e), responsable de la USPNNNA, la solicitud presentada por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, deviene en procedente; celebrándose un Acuerdo de Continuidad de Prestación de Labores – pacto en contrario, a partir del 10 de junio del 2025 al 31 de diciembre del 2025; procediendo se deje sin efecto la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000148-2025-INABIF/URH, de 02 de junio del 2025;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP, y, con la Resolución Ministerial N° 053-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR procedente la solicitud presentada por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 000148-2025-INABIF/URH, de 02 de junio del 2025, que declara la extinción del contrato de trabajo por causal objetiva de cese por jubilación obligatoria y automática de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, así como que declara vacante la plaza CAP provisional que ostenta la indicada servidora CAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

JULIO CESAR CABRAL SANTA CRUZ
Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Recursos Humanos

